S. 725. XXXI.

R.O.

Sostoa, Dominga Enmelia c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ jubilación por invalidez.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1997.

Vistos los autos: "Sostoa, Dominga Enmelia c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

- 1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación por invalidez en razón de que la peticionaria no reunía el grado de incapacidad exigido por la ley, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido, fundado y cuyo traslado no fue contestado por la demandada (fs. 43; 44/48; 58/59; 62; 70/79).
- 2°) Que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva dictada por esa cámara y el art. 19 de la ley 24.463 contempla expresamente la vía intentada respecto de las decisiones emanadas de dicho tribunal.
- 3°) Que tanto el organismo previsional como la alzada judicial fundaron sus decisiones en el dictamen de la Gerencia de Medicina Social de la administración, que había determinado que la actora padecía al iniciar sus actividades y a la fecha de afiliación una incapacidad previsional del 15% de la total obrera; que a la época de la solicitud de liquidación de su deuda por aportes impagos y del beneficio de que se trata, de una invalidez del 25%, porcentajes ambos inferiores al mínimo legal exigido por la ley aplicable.
- 4°) Que esta Corte ordenó la intervención del Cuer

-//-po Médico Forense que, en lo que aquí interesa, dictaminó que al 1° de julio de 1985 y 13 de marzo de 1986 -iniciación de actividades y afiliación al sistema previsional- la parte padecía de una incapacidad estimada en el 15% de la total obrera, porcentaje que coincide con el que oportunamente había estimado el organismo médico de la demandada y que al 25 de octubre de 1990 y 13 de junio de 1991 -solicitud de liquidación de aportes y del beneficio- solo obraban certificados referentes a distintos padecimientos de la peticionaria, pero la falta de estudios impedía calificar el carácter de las patologías o su grado de invalidez.

5°) Que dicho peritaje no fue objeto de impugnación por las partes y tampoco surge de las pruebas ofrecidas por la peticionaria -certificados de fs. 32/33 e informe de fs. 49/50 ponderados en el dictamen de los médicos forenses- que reuniera a la fecha de solicitud de la prestación el requisito de incapacidad exigido por la ley previsional, circunstancia que cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el art. 23, segundo párrafo, de la ley 18.038 prescribe que incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la situación invocada y que las pautas de valoración e interpretación de las leyes previsionales elaboradas por este Tribunal no eximen de tal carga ni autorizan a prescindir de los términos de la norma aplicable con el objeto de mitigar su rigor (Fallos: 312: 1278; 315:2379, disidencia de los jueces Levene, Barra, Fayt y Nazareno).

 6°) Que no es óbice a dicha conclusión el hecho de que a la época del informe forense -28 de abril de 1997- la

R.O. Sostoa, Dominga Enmelia c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores

Autónomos s/ jubilación por invalidez.

-//- recurrente padeciera de una invalidez del 100% de la total obrera, ya que dicho porcentaje fue alcanzado con posterioridad a las fechas antes indicadas y era a la de la solicitud de la prestación -13 de junio de 1991, casi seis años antes- que la peticionaria debía acreditar el grado de incapacidad exigido por la norma citada.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso ordinario del art. 19 de la ley 24.463 y confirmar el fallo apelado.

Por ello, se declara admisible la apelación ordinaria y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA